



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE AFP

CIRCULAR N° 1168

VISTOS : Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones y para las Administradoras de Carteras de Recursos Previsionales.

REF.: CELEBRACION DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y LAS ADMINISTRADORAS DE CARTERAS DE RECURSOS PREVISIONALES. DEROGA CIRCULAR N° 839.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

I. CONTRATOS GENERALES DE PRESTACION DE SERVICIOS

- [1] Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, con la única finalidad de hacer más eficiente el desarrollo de sus funciones y mejorar la atención de sus afiliados. Igualmente y en lo que corresponda, podrán celebrar dichos contratos las Sociedades Administradoras de Carteras de Recursos Previsionales.

El término “Administradora” designará indistintamente a las A.F.P. o a las A.C.R.P., debiendo aplicarse el que corresponda, según la materia de que se trate.

- [2] Las siguientes funciones pueden ser desarrolladas por entidades externas en virtud de un contrato de prestación de servicios:
- (a) Cobranza de cotizaciones previsionales.
 - (b) Contratación de seguros, con excepción de la obligación a que se refiere el artículo 59 del D.L. 3500.
 - (c) Corretaje de Valores.
 - (d) Custodia de valores.
 - (e) Digitación.
 - (f) Distribución de correspondencia.
 - (g) Diseño y confección de formularios y otros impresos.
 - (h) Microfilmación.
 - (i) Pago de retiros de ahorro voluntario, de indemnizaciones y pensiones.
 - (j) Recepción de las declaraciones y recaudación de las cotizaciones y depósitos de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del reglamento del D.L.3500.
 - (k) Servicios computacionales.

- (l) Servicios de administración de inversiones de los Fondos de Pensiones en el exterior, a través de un mandatario según lo dispuesto en la letra b), del artículo 11, del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero" contenido en el D.S. N° 141 de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- (m) Valorización de las carteras de inversiones del Fondo de Pensiones y Encaje.
- (n) Las Administradoras además, podrán contratar con una institución financiera la custodia de los títulos representativos del Fondo de Pensiones y del Encaje, en aquel porcentaje cuya custodia no corresponda a las empresas de depósito de valores a que se refiere la Ley N°18.876, al Banco Central de Chile, o a las instituciones extranjeras que éste autorice para las inversiones de la letra l) del artículo 45 del D.L. 3500. En tal caso, la institución financiera deberá mantener estos documentos en forma separada del resto de los valores que custodie, tanto contable como físicamente, permitiendo en todo momento un rápido y fácil acceso a ellos al personal fiscalizador de esta Superintendencia, lo cual deberá quedar establecido en el contrato que se suscriba.
- (o) Administración de parte o la totalidad de los recursos que componen los Fondos de Pensiones, conforme lo establecido en el artículo 23 bis del D.L. N° 3.500, de 1980 y las instrucciones contenidas en la Circular N° 1104, de esta Superintendencia.
- (p) Contabilidad de la sociedad administradora y sus filiales.
- (q) Archivo físico y base de datos, de acuerdo a las especificaciones contenidas en la Circular N° 889, de esta Superintendencia.
- (r) Emisión de cartolas y libretas previsionales.
- (s) Etapas de registro, estudio y dictaminación del proceso de solución de reclamos normado en la Circular N° 650, de este Organismo. La firma del dictamen corresponderá siempre a un funcionario responsable de la A.F.P. que lo emite.
- (t) Recepción de solicitudes de beneficios y remisión al nivel central, en aquellas localidades en que la A.F.P. no cuente con agencias.
- (u) Custodia de bonos de reconocimiento.

- (v) Otras funciones que en opinión de esta superintendencia no sean propias de la administración de los fondos de pensiones.

- [3] Las Administradoras serán responsables de las funciones que deleguen, de acuerdo con los servicios contratados, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas.

- [4] Todos los contratos deberán constar por escrito y los gastos en que incurra la Administradora, originados en su celebración, serán de su cargo exclusivo y en ningún caso podrán afectar a los Fondos de Pensiones, a las cuentas personales de los afiliados ni a los empleadores de éstos. No obstante, tratándose de juicios relativos a cobranza de cotizaciones y depósitos, los gastos que se ocasionen se pagarán en la forma que se establezca mediante resolución ejecutoriada que se dicte en la respectiva causa.

- [5] La celebración de estos contratos no exime, en caso alguno, la responsabilidad de las Administradoras frente a esta Superintendencia, ni en las materias objeto de contratos, ni en los restantes aspectos de su funcionamiento cuya fiscalización la Ley encarga a este Organismo, debiendo mantener a disposición de esta Superintendencia las copias de los convenios celebrados y todos los antecedentes y documentación que ellos originen.

- [6] Respecto de las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas que, en virtud de la presente Circular, celebren contratos con una Administradora, esta Superintendencia ejercerá las facultades que le confiere la letra h) del artículo 4° del D.L. N° 57 de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, que contiene el Reglamento del D.L.3500.

- [7] En los contratos que se celebren para el desarrollo de las funciones indicadas en las letras (p) a (s), ambas inclusive, deberá contenerse una cláusula mediante la cual el proveedor de los servicios declare conocer la normativa de esta Superintendencia que regula la forma de llevarlas a cabo, como asimismo, aplicarla estrictamente, incluyendo sus modificaciones.

- [8] En dichos contratos, el prestador deberá aceptar expresamente la facultad de fiscalización de esta Superintendencia en los términos establecidos en la Circular N° 71, de este Organismo, en relación a los servicios que se le encargan, debiendo comprometerse a otorgar las facilidades necesarias para ejercerla, ya sea mediante el envío de información y documentación sustentatoria que se le requiera o bien,

mediante la inspección de documentación, archivos o registros que incidan en ellas, directamente en sus dependencias.

- [9] Respecto de la función contenida en la letra (p), el proveedor deberá obligarse a conservar en su poder y en debido orden, los registros, cuentas y libros contables que se relacionen con la sociedad administradora o sus filiales, no pudiendo destruirlos o inutilizarlos. Estos registros deberán ser entregados a la administradora al término del contrato.
- [10] Igualmente y respecto de la contabilidad de la sociedad administradora, el prestador de los servicios deberá autorizar a la A.F.P. o a la A.C.R.P., para que a través de las personas que ésta designe, pueda inspeccionar y auditar todas las cuentas y registros contables de estas últimas, incluyendo la documentación de respaldo, sin perjuicio de la facultad de esta Superintendencia para fiscalizar directamente o encargar auditorías referentes a la misma.
- [11] Asimismo, el prestador de los servicios aludidos en las letras (p) a (t), ambas inclusive, deberá comprometerse a adoptar las medidas de resguardo y seguridad necesarias que garanticen la conservación y reserva de la información y documentación que maneje, impidiendo toda confusión con otra documentación del mismo u otro contratante.
- [12] El proveedor deberá acreditar contar con los medios materiales y técnicos necesarios para garantizar el correcto desempeño del servicio y el fácil y oportuno acceso a la documentación que maneje, sin perjuicio de acreditar además, el cumplimiento de cualquier otra normativa que regule su giro. La comprobación de esta exigencia quedará entregada a cada Administradora.
- [13] Las Administradoras no podrán retrasar la entrega de información a esta Superintendencia, esgrimiendo razones atribuibles a sus proveedores, ni menos, negarla por inexistencia de obligación contractual del prestador de los servicios a proporcionarla.
- [14] La información que se genere producto de un contrato de prestación de servicios debe estar siempre disponible en la Administradora para efectos de fiscalización de este Organismo.

Materias excluidas como objeto de un contrato de prestación de servicios.

No podrán ser ejecutadas mediante estos contratos las siguientes funciones que deberán ser realizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones o las Sociedades

Administradoras de Carteras de Recursos Previsionales, según corresponda, con personal y recursos propios:

- (a) Control de los agentes recaudadores propios o contratados.
- (b) Control operacional y contable de las cuentas corrientes bancarias y sus respectivas conciliaciones, así como de la conservación y archivo de la documentación de respaldo.
- (c) Devolución de Pagos en Exceso.
- (d) Proceso de actualización del patrimonio de los Fondos de Pensiones, de acuerdo con las normas de la Circular N° 466.
- (e) Proceso de afiliación y traspaso de cuentas personales.
- (f) Registro contable de las operaciones de los Fondos de Pensiones, confección de comprobantes contables y archivo de la documentación de respaldo.
- (g) Solución de reclamos.
- (h) Tramitación de las pensiones y otros beneficios establecidos en el D.L.3500.
- (i) Cualquier otra actividad que en opinión de esta Superintendencia sea propia de la administración del Fondo de Pensiones.

II. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON OTRAS ADMINISTRADORAS

[1] De acuerdo con lo dispuesto en el inciso N° 4 del artículo N° 23 del D.L.3500 y el artículo 54 de su Reglamento, las Administradoras de Fondos de Pensiones cuyo patrimonio sea igual o superior a veinte mil Unidades de Fomento, podrán prestar servicios a otra Administradora en el cumplimiento de las funciones que taxativamente se establecen respecto de la gestión de los Fondos de Pensiones y que son las siguientes:

- La recepción de las declaraciones.
-
- La recaudación de las cotizaciones y depósitos.

- La actualización de las respectivas cuentas de capitalización individual, cuentas de indemnización y de las cuentas de ahorro voluntario.
 - Las Administradoras de Fondos de Pensiones no están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios con otra Administradora que tengan por objeto la tramitación y otorgamiento de los beneficios y la tramitación para obtener el Bono de Reconocimiento para sus afiliados.
- [2] El valor de los servicios que la Administradora contratante pague a otra Administradora de Fondos de Pensiones en retribución de los servicios prestados, se encuentra afecto al impuesto al valor agregado establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.
- [3] Los contratos de prestación de servicios entre Administradoras deberán constar en escritura pública y una copia autorizada de este documento deberá ser enviada a esta Superintendencia, a más tardar el día 15 del mes precedente a su entrada en vigencia.
- [4] La responsabilidad de controlar las funciones que se deleguen será de la Administradora que encarga el servicio. Los informes, listados, documentos y otros que genere la A.F.P. que presta el servicio, deberán ser revisados por aquélla y autorizados por su gerente general o por un funcionario responsable cuando corresponda.
- [5] La Administradora que presta el servicio deberá realizar las actividades contratadas en sus dependencias, con personal y recursos propios, sin perjuicio de que puede subcontratar las funciones que se señalan en el numeral I.2 precedente. Por su parte la Administradora que recibe el servicio deberá contar también con recursos, dependencias físicas y personal propio, tanto a nivel ejecutivo como administrativo. En consecuencia, la prestación de servicios entre Administradoras, en ningún caso podrá significar el intercambio de personal o de recursos para el desarrollo de las operaciones, y en todo momento se deberá estar en condiciones de demostrar a esta Superintendencia la separación física y funcional entre ellas.

III. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO

- [1] De acuerdo con lo dispuesto en el N°3 del capítulo VIII de la Circular N° 466, las Administradoras pueden suscribir convenios con entidades externas para el pago de los retiros desde la cuenta de ahorro voluntario a sus afiliados.

- [2] Además de las facultades que confiere la norma citada, los convenios con entidades externas podrán comprender la recepción de las solicitudes de retiro de ahorro voluntario, el pago del retiro, la entrega del original o el duplicado de la libreta diferenciada, excluyendo aquellas que se originen por el traspaso de la cuenta personal. Se excluye lo referido a la autorización de los retiros de ahorro que debe ser realizado por la Administradora y que comprende principalmente la verificación del saldo de la Cuenta de Ahorro Voluntario y el número de giros efectuados durante el año calendario.
- [3] Los contratos entre Administradoras y las entidades externas, relacionados con las cuentas de ahorro voluntario, deben ceñirse a las siguientes normas generales:

Procedimiento para el cumplimiento de la función

- (a) Al momento de recepcionar la solicitud de retiro de ahorro voluntario y de efectuar el pago, la entidad externa debe controlar la identidad de la persona que realiza la operación confrontándola con la fotografía de la cédula nacional de identidad, y los nombres de pila, apellidos y firma de ésta, como así también con los nombres de pila, apellidos y firma registrados en la libreta diferenciada y en la solicitud respectiva.
- (b) La facultad de la Administradora para consultar y verificar los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y el número de giros es indelegable, y en ningún caso la entidad externa podrá tener acceso a esta información. El acto de actualizar la libreta diferenciada por parte de la entidad externa al momento de pagar el retiro se excluye de esta restricción.
- (c) La Administradora podrá pagar el retiro con recursos propios mediante un cheque emitido por ella o con dinero efectivo, mecanismo que se hace extensivo a la entidad externa. Con todo, la Administradora al recuperar el retiro desde el Fondo de Pensiones respectivo deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en la Circular N° 466, especialmente en lo referido a la autorización de un empleador responsable designado por el Gerente General y al registro en la cuenta personal. En el caso que el cheque lo emita la entidad externa en representación de la Administradora, la recuperación del Fondo de Pensiones se hará una vez que haya sido efectivamente cobrado, lo que deberá demostrarse con el respaldo de una copia de la cartola bancaria, además del respectivo comprobante de pago firmado por el afiliado.

- (d) En todo caso la entidad externa sólo podrá poner a disposición de los afiliados, los retiros de ahorro cuya solicitud hubiere sido previamente autorizada por escrito por la Administradora, con el registro de la firma de un empleado responsable de la AFP.
- (e) Si el pago del retiro se efectúa directamente desde la cuenta personal, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°466, entregando la Administradora el cheque del Fondo de Pensiones que corresponda a la entidad externa para que ésta lo ponga a disposición del afiliado.
- (f) La entidad externa podrá pagar los retiros autorizados mediante poder otorgado ante Notario, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por la normativa, especialmente lo referido a su retención.
- (g) Las entidades externas deberán remitir a la Administradora los cheques caducados que hayan sido emitidos por ésta y que se encuentren en su poder, a más tardar al día hábil siguiente de ocurrido este hecho.
- (h) El contrato deberá indicar que la entidad externa se obliga a exhibir al público el valor cuota de cierre de la Administradora del día anteprecedente, en todas las oficinas en donde se efectúen operaciones de retiro desde las cuentas de ahorro voluntario.
- (i) La entidad externa está facultada para entregar la libreta diferenciada a los afiliados, debiendo cumplir con la exigencia del control de identidad del trabajador y la firma de un comprobante de entrega. Asimismo, la entidad deberá obligarse a adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes para cautelar la seguridad de las libretas diferenciadas en el período que estén en su poder.
- (j) Las entidades externas no deben entregar ni canjear libretas diferenciadas que corresponda emitir producto del traspaso de la cuenta personal desde otra Administradora.
- (k) Las entidades externas no deberán entregar libretas diferenciadas que tengan datos erróneos, debiendo devolverlas a la Administradora para que sean reemplazadas por el duplicado corregido.

Gastos en que incurran las AFP

- (l) Los gastos que se generen producto de la celebración del contrato serán de cargo exclusivo de la Administradora, y en ningún caso podrán afectar el saldo de la cuenta de ahorro voluntario o el retiro.

Otras normas a que deben sujetarse los contratos

- (m) En una cláusula especial, la entidad externa se obligará a celebrar convenios de prestación de servicios de cuenta de ahorro voluntario de idénticas características en cuanto a precio, servicio, plazos y demás estipulaciones, con cualquier Administradora que lo solicite por escrito, mientras esté en vigencia el contrato.
- (n) Asimismo, deberá establecerse explícitamente que la entidad externa declara conocer la normativa dictada por esta Superintendencia sobre el funcionamiento de las cuentas de ahorro voluntario y de aplicarla estrictamente, incluyendo sus futuras modificaciones.
- (o) La entidad externa no deberá discriminar en forma alguna con los afiliados a la Administradora con la que se realiza el convenio, sobre la prestación del servicio de retiro de ahorro voluntario.
- (p) Los contratos que las A.F.P. celebren con entidades externas, entrarán en vigencia una vez que hayan sido aprobados por este Organismo Contralor. Para tales efectos, las Administradoras deberán enviar a esta Superintendencia un ejemplar del contrato, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su celebración.

IV. CONTRATOS DE RECEPCION DE DECLARACIONES Y RECAUDACION DE COTIZACIONES Y DEPOSITOS.

- [1] Las Administradoras están facultadas para celebrar convenios para la recepción de las declaraciones y la recaudación de las cotizaciones y depósitos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social. Estos convenios podrán celebrarse con Instituciones Bancarias, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y otras instituciones especializadas, teniendo por finalidad mejorar la atención y facilitar la declaración y la recaudación de las cotizaciones y depósitos a

los empleadores, en especial en aquellas localidades en que la Administradora no tenga oficinas.

[2] Será responsabilidad de las Administradoras celebrar convenios de recaudación y recepción con el máximo de Instituciones Bancarias, Cajas de Compensación y otras instituciones especializadas, a fin de facilitar la declaración y la recaudación de las cotizaciones y depósitos a los empleadores.

[3] Los convenios para la recepción de las declaraciones y la recaudación de las cotizaciones y depósitos deben contener las siguientes estipulaciones establecidas en el artículo 54 del D.S. N° 57 de 1990 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social:

- (a) Obligación por parte de la entidad prestadora del servicio de celebrar convenios de idénticas características en cuanto a precio, servicio, plazos y demás estipulaciones con cualquier Administradora que lo solicite por escrito, mientras esté en vigencia el contrato;
- (b) Obligación de no discriminar en forma alguna entre afiliados o empleadores para la recaudación de las cotizaciones y depósitos;
- (c) Que el costo del convenio sea de cargo exclusivo de la Administradora que encarga el servicio, no pudiendo significar gasto alguno para el afiliado, para el Fondo de Pensiones o para el empleador;
- (d) Las cotizaciones y depósitos se entenderán pagadas en la fecha en que sean recibidas por las entidades recaudadoras, y
- (e) Obligación de la entidad prestadora del servicio de enterar efectivamente en la Administradora, la recaudación de los valores recibidos por las cotizaciones y depósitos o depositarlos en las cuentas corrientes que corresponda, a más tardar 24 horas después de percibidos.

Además estos contratos deberán contener las siguientes estipulaciones:

- (f) Que la "declaración y no pago" de cotizaciones, se entenderá efectuada por el empleador en la fecha en que sean recibidas por la entidad recaudadora.
- (g) Obligación de la entidad recaudadora de entregar a la Administradora las "Planillas de Pago de Cotizaciones previsionales y Depósitos Voluntarios", "Planillas de Declaración y no pago de Cotizaciones Previsionales",

"Planillas de Pago de Cotizaciones Previsionales Declaradas", "Planilla de Pago de Cotizaciones Previsionales de Subsidios por Incapacidad Laboral", "Planilla de Declaración y no Pago de Cotizaciones Previsionales de Subsidios por Incapacidad Laboral", "Planilla de Pago de Cotizaciones Previsionales de Subsidios por Incapacidad Laboral Declaradas", "Planilla de Pago de Aportes de Indemnización y Depósitos Convenidos", "Planilla de Declaración y no Pago de Aportes de Indemnización y Depósitos Convenidos", con las Hojas de Detalle correspondientes, la "Planilla de Pago Trabajador de Casa Particular", y la "Planilla de Declaración y no Pago Trabajador de Casa Particular", dentro del plazo señalado en N° 8 del Capítulo II de la Circular N° 1111.

- (h) Obligación de la entidad recaudadora de dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el N° 8 en relación con el N° 7 de la Circular N°460.

- [4] Las Administradoras deberán enviar a esta Superintendencia copia de los convenios debidamente celebrados, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su celebración.

V. CONTRATOS DE PUBLICIDAD

- [1] La publicidad solamente podrá ser realizada por la Administradora en forma directa o por intermedio de la contratación de servicios, la que en todo momento deberá ajustarse a lo que la Ley y la normativa emitida por esta Superintendencia han establecido al respecto.
- [2] El grupo controlador, las empresas relacionadas o cualquier otra entidad distinta de la propiedad de la AFP, podrá efectuar publicidad siempre que la Administradora citada asuma la responsabilidad de lo que en ella se señale, situación que deberá especificarse claramente en el contrato respectivo.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

En todo contrato de prestación de servicios que celebren las Administradoras de Fondos de Pensiones o las Sociedades Administradoras de Carteras de Recursos Previsionales, deberá quedar claramente establecido, que dicha prestación debe ajustarse en todo momento a lo que la Ley y la normativa emitida por esta Superintendencia establezcan.

VII. NORMAS DEROGADAS

La presente Circular deroga la Circular N° 839, de fecha 29 de septiembre de 1994.

VIII. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de esta fecha.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, 09 de mayo de 2001.